



Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2020-00037-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MONICA PATRICIA BOBADILLA FERNANDEZ y JOSE MARIA BOBADILLA RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderada legalmente constituido promovió demanda ejecutiva singular en contra de los señores **MONICA PATRICIA BOBADILLA FERNANDEZ y JOSE MARIA BOBADILLA RODRIGUEZ**, a fin de que le cancelen los valores que le adeudan como capital e intereses moratorios correspondiente al título valor allegado con la demanda (pagarés).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General de Proceso, y adicionalmente, los títulos allegados con la demanda cumplían con las condiciones del artículo 422, 430 ibídem, este juzgado mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

La demandada **MONICA PATRICIA BOBADILLA FERNANDEZ** fue notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra por medio de aviso que le fue enviado al lugar de residencia indicado por la parte actora, las cuales fueron recibidas en dicha dirección, conforme consta en las certificaciones expedidas por la Oficina de correos y el demandado **JOSE MARIA BOBADILLA RODRIGUEZ**, igualmente fue notificado por medio de aviso tal como consta en la certificación expedida por la oficina de correos, y a pesar que se negó a firmar la comunicación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, le fue entregado dicha comunicación, y por lo tanto, sabía de la existencia del proceso debido a que le fue entregada la comunicación establecida en el artículo 291 de la norma citada, sin que dentro de los términos que les concede la ley se hubiesen hecho parte dentro del proceso, ni propusieron medio exceptivo alguno.

En virtud de lo anterior, por mandato del inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P., es viable proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no existiera oposición al mandamiento ejecutivo, se ha agotado el trámite propio para esta clase de procesos, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso proceder a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020, ordenando la práctica de la liquidación del crédito, condenando en costas y agencias en derecho al ejecutado. La condena agencia en derecho serán del 4% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL - META**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MONICA PATRICIA BOBADILLA FERNANDEZ y JOSE MARIA BOBADILLA RODRIGUEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate, previo el avaluó de los bienes que se hubieren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de \$ 486.002 ,00 como agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO

Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL - META

Cubarral, 22 de abril de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 14 de esta misma fecha.

MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA
Secretaria